

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 205.

Martes 24 de Junio.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Minas.

Por decreto de esta fecha he tenido á bien admitir la solicitud de D. Valentin Blanco, registrador de la mina Recaredo I, núm. 4.045, rectificando el registro de la misma, y que aparece publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 198, fecha 11 del corriente, en la forma siguiente:

Rectificacion: El terreno es propiedad de D. Tomás Mogollon, que linda por Sur con dehesa de la Higuera, propiedad tambien del mismo don Tomás, Poniente con la dehesa de D. German Petit, Norte con la misma dehesa Corral Nuevo, propia del señor Mogollon, y Saliente con la dehesa denominada la Zafrilla.

Designacion: Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en expresado terreno; de ésta y en direccion Saliente se medirán 200 metros, 1.ª estaca; de ésta á Sur 150 metros, 2.ª estaca; de ésta á Poniente 400 metros, 3.ª estaca; de ésta á Norte 300 metros, 4.ª estaca; de ésta á Saliente 400 metros, 5.ª estaca, y de ésta á tocar con la 1.ª estaca 150 metros, quedando cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad con la legislacion de Minas vigente. Cáceres 13 de Junio de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES

Á LA

Hacienda pública

(Conclusion.)

CAPITULO V.

Procedimiento contra los subsidiariamente responsables.

Art. 69. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que éstos resulten á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el art. 6.º por el orden y en la proporcion establecida en el documento de fianza.

Art. 70. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiado desde el momento en que se le notifique con arreglo al núm. 9.º del art. 62.

Art. 71. Declarada y determinada por la Autoridad á quien corresponda la responsabilidad del fiador subsidiario, la Autoridad económica mandará expedir nueva certificacion del débito que resulte, si es que hubiese sufrido alteracion el débito primitivo, y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constasen en él.

En caso necesario se hará el nombramiento de Comisionado con arreglo al art. 60.

Art. 72. El procedimiento de ejecucion se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª El Comisionado ejecutor hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el art. 61.

2.ª A todo continuo se presentará al Alcalde, quien mandará proceder al embargo, anotacion y venta de bienes en la forma que prescribe el número 1.º del art. 62.

3.ª Trascorrido sin efecto el plazo del requerimiento, el Comisionado efectuará inmediatamente el embargo de los bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles, semovientes, frutos ó rentas.

4.ª Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total, no se procederá á la venta de los inmuebles.

5.ª En caso contrario, el Alcalde

ordenará la continuacion del expediente, mandando proceder á la capitalizacion de los bienes inmuebles embargados, que se hará por el Comisionado en la forma que establece el núm. 2.º del art. 45.

En el caso de que la capitalizacion señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el art. 62, número 10.

6.ª El Alcalde aprobará la valoracion y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el art. 45 en sus números 3.º al 8.º, ambos inclusive. Despues de la subasta y segun los casos, se procederá en la forma prescrita por los artículos 46, núm. 1.º y núm. 2.º del 47 y 48, núm. 12 del 65 y 66, 67 y 68.

Art. 73. Si el fiador fuera el Alcalde, ó el Ayuntamiento fuera el responsable, se procederá en la forma prescrita en el art. 67.

Art. 74. Todo fiador ejecutado tiene, respecto de sus bienes embargados, los derechos que á los segundos contribuyentes concede el art. 68.

Art. 75. Contra los subsidiariamente responsables no fiadores, una vez declarada la responsabilidad por la Autoridad competente, se procederá, segun los casos, en la forma prescrita por los artículos 67, 71 y 72 inclusive, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 68.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes á todo procedimiento.

Art. 76. Se insertarán gratuitamente en los Boletines oficiales todos los anuncios relativos á la recaudacion de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyan para cumplir lo dispuesto en esta Instruccion se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 77. Pueden instruirse los expedientes comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 78. El Comisionado tiene la obligacion de extender todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y es-

critorio que se ocasionen para la instruccion de los expedientes ejecutivos, así como tambien el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecucion, segun la siguiente escala:

De una á 250 pesetas inclusive de débito, una peseta diaria.

De 251 á 750 id., 1'25 id.

De 751 en adelante, 1'50 id.

El auxiliar de la ejecucion, que lo será el alguacil del Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrase el Alcalde, percibirá una sola dieta, segun la anterior escala, por cada dia de los que le ocupe el Comisionado, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio; sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente.

Los demás gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.ª Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningun caso de 5 pesetas diarias, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieran empleados, siendo el minimum el jornal de medio dia.

2.ª La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 79. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente:

1.ª Principal.

2.ª Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.

3.ª Reintegro del papel sellado que corresponda, segun las leyes, y

4.ª Intereses al 6 por 100 de demora en los casos en que proceda.

Art. 80. Toda notificacion en los procedimientos de esta Instruccion se hará en la forma que á continuacion se expresa:

1.º El Comisionado ó la persona que haya de hacer la notificacion pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada en donde conste la providencia segun apéndice núm. 4, ó el requerimiento que se va á notificar.

2.º El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Comisionado,

siendo precisamente una de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio ó persona en quien estos funcionarios deleguen.

3.º Si el deudor se halla en su casa, firmará el enterado en una de las cédulas que se unirá al expediente, quedándose con la otra. Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.º Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia, firmarán los testigos con el Comisionado una de las cédulas expresivas del hecho, para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad á los efectos que estime convenientes.

5.º Toda notificación verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.º En el caso previsto en el párrafo segundo, art. 13, la notificación de tercer grado se hará presentándose por el Comisionado al Alcalde del pueblo en que los deudores figuran como contribuyentes, las cédulas duplicadas que marca el párrafo primero de este artículo, cuya autoridad las dirigirá al Alcalde de la población en que se hallen averciados los morosos. Estas cédulas se entregarán por el Comisionado al Alcalde con relacion duplicada, uno de cuyos ejemplares autorizado por éste se devolverá al ejecutor y se unirá al expediente sin perjuicio de acompañarse también las cédulas con el «enterado» de los interesados, siempre que los Alcaldes donde residieren éstos las hayan devuelto oportunamente. Unidas al expediente la indicada relacion y las cédulas, en su caso, la notificación surtirá todos los efectos legales.

Art. 81. La Autoridad que instruya el procedimiento y, por lo tanto, nombre el Comisionado ejecutor, puede, con causa justificada, suspender y relevar á este, nombrando á otro en su lugar, siempre que así lo exija la conveniencia del servicio y haciéndolo constar en el expediente. El nuevo nombramiento se hará en la misma forma que el primero.

El Comisionado puede renunciar su cargo, pero en este caso pierde todo derecho al premio de sus servicios sobre las cuotas que no se hayan hecho efectivas.

Art. 82. El Recaudador que lo sea por contrato tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento de apremio, á reclamar ante la Autoridad que le instruye si nota en él alguna falta ó retraso, á elevar recurso de queja á la Autoridad inmediata superior, si no fuese atendido en sus reclamaciones, á proponer la separación de los Comisionados ejecutores que no le merezcan confianza, y á tener conocimiento é intervencion en las diligencias que se instruyan en los casos de los artículos 84 y 85.

Art. 83. Los Alcaldes están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Comisionado ejecutor en caso de resistirse el contribuyente ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 84. Cuando el deudor ó fiador contra quien se dirige el procedimiento tenga su domicilio y sus bienes fuera de la provincia, á cuya administracion corresponda la cobranza del descubierto, la Autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificación ex-

presiva del descubierto y la escritura de obligacion ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realizacion y delegando en ella sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicacion, certificacion y escritura recibidas, mandando cumplir la primera y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta instruccion, segun los casos, hasta la completa terminacion del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminacion del expediente.

Art. 85. Cuando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última enviará la certificación del descubierto y dará su delegacion á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusion.

Cuando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior, y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusion, dando cuenta despues á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en los demás del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador del partido donde lo haya, y donde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instruccion, procediéndose con arreglo á la misma respecto á las atribuciones propias de los Alcaldes.

Art. 86. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores ó para el Ministro de Hacienda contra un acto de aquella, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De los de la Direccion general en asuntos de su competencia, puede acudirse en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prospere no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 87. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificación y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el art. 2.º de esta Instruccion

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y ésta deberá admitirle y cursarle sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelacion.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administracion económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja trascurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 88. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le compete en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 89. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la via contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda, segun las leyes.

CAPITULO VII.

Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 90. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instruccion, es responsable criminalmente con sujecion al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasion del procedimiento.

Art. 91. La Autoridad administrativa, que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 92. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.º El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.º El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.º El Recaudador que no cumpla cualquiera de las prescripciones de los artículos 10 al 16 ambos inclusive y 20, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, segun la gravedad del caso.

4.º El Alcalde ó funcionario que segun los casos deba sustituirle, que falte á los deberes que esta Instruccion le impone, ó defenga el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Comisionado ejecutor, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.º Los funcionarios de la Administracion económica que den lugar á injustificadas demoras y muy particularmente á la que se refiere el art. 37, pagarán cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado.

6.º Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan, ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instruccion les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 93. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinacion en la falta misma y en

el mismo caso, serán corregidos administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la Superioridad determine.

Art. 94. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia, segun los casos.

De las resoluciones de esta última podrán los que se crean agraviados apelar dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificación, para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instruccion, con las modificaciones siguientes:

1.º La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado, con el visto bueno de la Autoridad económica de la provincia.

2.º Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto el subrogado en los derechos de la Hacienda sin necesidad de que la adjudicacion se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicacion, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.º En las adjudicaciones de fincas la Recaudacion abonará desde luego en cuenta al cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 66 en su relacion con el 49.

4.º Si por razon de las cargas que gravitan sobre el inmueble ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la adjudicacion de alguna finca, podrá pedir que se la entregue en administracion para aplicar sus productos al pago de los intereses y extincion del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recoleccion por sí ó por medio de apoderado.

5.º Verificada la adjudicacion de fincas, deben los Recaudadores atenderse al derecho comun en cuanto á las formalidades para hacer constar dicha adjudicacion, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripcion definitiva ó por la conversion en ésta de la anotacion preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecucion y continuarse por la via administrativa hasta la realizacion total del descubierto.

Segunda. Mientras la Recaudacion de Contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los pro-

cedimientos y reclamaciones que la Hacienda pública tenga que formular contra dicho establecimiento y sus Delegados en las provincias, se ajustarán á las medidas que con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislación vigente acuerde el Ministerio de Hacienda ó por delegación del mismo, la Dirección general de Contribuciones.

nidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen despues del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 20 de Mayo de 1884 — Aprobado por S. M. — Cos-Gayón.

Apéndice núm. 1.

Partido judicial de...

Pueblo de... Contribución de... Primero (ó segundo, etc.) trimestre de 188...

D... , encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en los artículos 16, 21, 22 y 23 de la instrucción de...

Número de orden.	Día en que se verifica el pago.	NOMBRES.	VECINDAD.	Cuotas.		Re-cargos.		TOTAL.	
				Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.

Importa la anterior relación de deudores por... (se expresará la contribución que sea) la cantidad (en letra), y á fin de que por (el Administrador de Contribuciones, el de partido administrativo ó Alcalde, según los casos) se les imponga el apremio de primer grado, ó sea el recargo del 5 por 100 que marca el art. 16 de la instrucción de... de... de..., toda vez que á pesar de los anuncios publicados cuyos justificantes se acompañan, y de hallarse abierta la recaudación en los días anunciados en el Boletín oficial, no se presentaron á verificar los pagos; firmo la presente certificación en... á... de... de...

El Recaudador,

PROVIDENCIA —Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al... trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de... de... de...; en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la capital y de tres en los demas pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi (Administración ó Alcaldía) en... á... de... de...

El (Administrador ó Alcalde.)

Apéndice núm. 2.

Partido judicial de...

Pueblo de... Contribución de... Primero (ó segundo, etc.) trimestre de...

D... , encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo

grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 21, 22 y 23 de la instrucción de... según consta de este expediente.

Número de orden.	Día en que se verifica el pago.	NOMBRES.	VECINDAD.	Cuotas.		Re-cargos.		TOTAL.	
				Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.

Importa la anterior relación de deudores (se expresará la contribución que sea) la cantidad de... (en letra) Y habiendo trascurrido el plazo señalado en la providencia fecha... sin haber satisfecho sus respectivos adeudos, en cumplimiento del art. 23 de la instrucción de..., presento la indicada relación al Sr. Alcalde, á fin de que pueda imponer el apremio de segundo grado, que consiste en el recargo de 9 por 100 y ejecución contra los bienes muebles y semovientes, con arreglo á los artículos 16 y 24 de la misma; y tener lugar lo que determinan el citado art. 24 y siguientes; sirviéndose nombrar al efecto el correspondiente Comisionado ejecutor, á cuyo objeto y en virtud de la facultad que se me concede por el repetido art. 24 de dicha instrucción, propongo á D. . . Y á los efectos expresados, expido la presente certificación en... á... de... de...

El Recaudador,

PROVIDENCIA —En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y el 24 de la instrucción de... de... de..., declaro procedente el apremio de segundo grado, é incursos en el recargo del 9 por 100 de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, conforme á lo prescrito en los artículos 16 y 24 citados. Notifíquese esta providencia á los interesados según dispone el art. 25, y con las formalidades y requisitos que determina el art. 80; en la inteligencia de que si trascurridas las 24 horas que prescribe el referido art. 25 no verifican el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora se procederá al embargo y venta por su orden de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, etc. de los deudores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Instrucción, y al efecto nombro Comisionado á D. . . , autorizándole para entrar en el domicilio de los morosos y practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos; debiendo el alguacil prestar al referido Comisionado los auxilios que necesite y dándose conocimiento á mi Autoridad en caso de resistencia para que pueda tener efecto lo que ordena el art. 83.

Así lo mando y firmo en... á... de... de...

El Alcalde,

APENDICE NUM. 3.

Artículos de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 que cita el 37 de la de procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 15. La Administración, teniendo á la vista:

1.º La relación que el Alcalde ha debido remitir al Intendente, en conformidad del art. 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado;

Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento en caso de necesidad las explicaciones que estime y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará por fin al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliación del expediente por medio de un Inspector ó lo que considere más oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas

devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y peritos repartidores como uno de los datos más conducentes para el acierto en tan importante operación. Si el expediente no estuviese en disposición de autorizarse por el Intendente la ejecución de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores ó resolverá lo que crea más justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaración de las partidas fallidas.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que lo hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contención ni miramiento.

APENDICE NUM. 4.

Por el Sr. Alcalde de esta localidad se ha dictado con fecha... de... del corriente año la providencia siguiente: (Aquí la providencia del

apéndice núm. 2 ó la correspondiente á cada caso)

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia se la notifico á V. conforme prescribe el artículo (1) de la Instrucción de de de 188 ; advirtiéndole que si en el término de 24 horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes, ordenado por el Sr. Alcalde.

de de 188

MARGEN.

Ptas. Cts

Por importe del recibo talonario (ó lo que sea).....
 Por recargo de primer grado...
 Por id. de segundo grado....
 Por id. de tercer grado.....
 Por costas producidas en el expediente ejecutivo.....
 Por dietas del Comisionado (cuando devengue dietas y no recargos).....

Total adeudo.....

de de 188

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de este pueblo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día 3 de Julio próximo venidero, de once á doce de su mañana y en los estrados de este Juzgado y en los del municipal de Las Eljas, se rematarán en el mejor postor las fincas que por nota se expresarán á continuación, embargadas á Frutos Rodríguez, vecino de dicho pueblo, para con su valor hacer efectivo el principal y costas originadas en el pleito ejecutivo que se sigue en este Tribunal á instancia del Procurador D. Antonio Zanca, en nombre de Hermógenes Puerto, contra el Frutos Rodríguez, sobre reclamación de 10 906 reales, procedentes de préstamo; sirviendo de tipo para la subasta las cantidades en que han sido reguladas cada una de aquéllas, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en dicha subasta, que se verifica sin suplir previamente los títulos de propiedad de las fincas, consignarán los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de referidos bienes.

Dado en los Hoyos á 11 de Junio de 1884.—Alberto Vela y Lopez — Por mandado de S. S., Liborio Blasco.

Nota de las fincas embargadas á Frutos Rodríguez.

Pesetas.

Nueve olivos abiertos al sitio de la Machina, término de Eljas, lindante por Norte Arroyo, Mediodía camino, Oriente Casiano Conzalez y Poniente otro camino, tasados en..... 35
 Cuarenta y dos olivos al sitio

(1) Citese el artículo que en cada caso corresponde, según instrucción, que para el apremio de segundo grado será el 25, para el de tercer grado el 45 y en los demás casos los respectivos artículos.

de Las Almas, en dicho término; lindan por Norte y Oriente Cayetano Moreno, Mediodía Isidoro Calixto y Poniente Leon Rodriguez, en 552
 Una tierra centenera, su cabida 96 áreas, al sitio del Prado Encomendador, en dicho término, lindante por Norte Hilarion Blanco, Mediodía Domingo Sanchez, Oriente Gregorio Moreno y Poniente el Regato, en..... 150
 Otra tierra, murada, de 48 áreas, al sitio de la tierra de Barcos, en dicho término; lindan por Norte Tomasa Martin, Mediodía y Oriente Concepcion Martin y Poniente camino, en 175
 Otra tierra, murada, de 32 áreas, al sitio de Las Heras, en dicho término, que linda por Norte Bernabé Blanco, Mediodía, Oriente y Poniente los caminos, en.... 175
 Otra tierra, tambien murada, de 16 áreas, al sitio de las Carretas, en dicho término, que linda por Norte y Poniente, Pascasio Martin, Mediodía Camino, y Oriente Francisco Moreno, en..... 250
 Otra tierra, murada, de 80 áreas, al sitio de Las Huebras, en dicho término; linda Norte y Poniente la Sierra, Mediodía Francisca Carrasco y Poniente el camino, en..... 150
 Tres peonadas de viña en 16 áreas, al sitio de La Horca, en dicho término, que linda Norte y Oriente el camino, Mediodía otro camino y Poniente Pascasio Martin, en. 100
 Un quíñon de la sala calle de Casas Nuevas, en citado pueblo de las Eljas, que mide cosa de dos metros cuadrados; linda por la derecha Agustin Casado, izquierda Mateo Rivas y espalda extramuros, en..... 250
 Una tierra centenera, de 98 áreas, al sitio de la Nave, en dicho término, lindante por Naciente Domingo Pachon y Norte Alejandro Sanchez, en..... 60
 Doce olivos en cosa de 6 áreas murados al Sitio, en dicho término, lindante por Oriente y Mediodía Domingo Rivas, Norte Cenon Martin y Poniente el Puerto, en..... 100
 Una tierra centenera, de 80 áreas, al sitio de la Pajarera, en dicho término, lindante por Oriente Cenon Calixto, Norte el mismo, Poniente Luis Moreno, en..... 50
 Otra tierra centenera, su cabida 74 áreas, al sitio del Carmen en dicho término, que linda por Oriente Ambrosio Rojo, Mediodía el camino, Poniente D. Francisca Flo-

res y Norte Domingo Sanchez, en..... 40
 Un peon de viña, al sitio de la Corredera, en dicho término; linda por Oriente Juan Flores Guerrero, Mediodía Hermógenes Rodriguez, Poniente Leon Rodriguez y Norte Agapito Asensio, en. 50

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

ACRHUCHE.

Vacante de Médico-Cirujano.

Hallándose desempeñada por interino la plaza de Médico Cirujano de esta localidad, se anuncia ésta por medio del presente y término de 20 dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que en expresado plazo, puedan presentar solicitudes los que se encuentren adornados de las condiciones de ley para su provision en propiedad; siendo su dotacion la de 750 pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos, de los fondos municipales, por la asistencia de los pobres que la Corporacion designe.

Acehuche 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Claudio Montero.

BARRADO

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de este término para la confección del repartimiento de la contribucion para el año económico de 1884 á 1885 se encuentra expuesto al público en desagradio en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar en su caso contra las utilidades que se les hayan impuesto; bien entendido que pasado el término señalado desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Barrado 15 de Junio de 1884.—El Alcalde, José Recio.

CARVAJO.

Exposición del reparto de contribución y padron de sal.

Terminados el repartimiento de la contribucion territorial y padron de sal de este pueblo para el ejercicio de 1884-85, quedan expuestos al público por término de ocho dias en la Secretaría del mismo, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Carvajo 18 de Junio de 1884.—El Alcalde, Juan Corchado.

TORNAVACAS.

Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de esta villa se encuentra depositada una jaca capona, castaña, alzada seis cuartas y media, de siete á ocho años, escasa de crin y con una estrella en la frente; está herrada de la mano y pata izquierda, de poco tiempo y desherrada de los otros dos remos.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño, pues pasados 15 dias sin que nadie se presente á su recogido se procederá á su tasacion y venta.

Tornavacas 17 de Junio de 1884.—El Alcalde, Quintin de la Cruz.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de esta villa y de mi orden se encuentra depositado el semoviente de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño y verifique su recogido, previo pago de costas originadas.

Santa Cruz de la Sierra 17 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Gomez Fuentes

Señas.

Un potro de dos años, entrepelado en toda la crin, un poco clara, estrella corrida al bozo, la cola del medio abajo clara.

JARAIZ.

Hallazgo de una jaca.

De mi orden se halla depositada en un vecino de esta villa, una jaca castaña clara, entera, de cuatro años, seis y media cuartas de alzada próximamente, pelos blancos en la frente, hierro E. R., la cual se halló pastando en la dehesa de la Bobadilla, de este término; y como se ignore su procedencia, he acordado hacerlo público para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla, provisto de los documentos justificativos, dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha del Boletín en que aparezca inserto este anuncio; pues trascurrido dicho término sin que se presente persona alguna á reclamarla, se procederá á su venta.

Jaraiz 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Feliciano Boceta

ANUNCIOS.

Se arrienda el agostadero de la dehesa Humbria de Doña Blanca, consistente en los pastos de verano, buenas aguas y sobre 170 fanegas de rastrojo de trigo y cebada.

En Cáceres en la calle de Obra pia, número 7, darán más pormenores.

Cáceres: 1884.
 IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
 Portal Llano núm. 19.